



*Misión Permanente de España
ante las Naciones Unidas*

Nº 1042 FP/ot

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas, y en respuesta a su nota de referencia LA/COD/59, de 8 de enero del presente año, y de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 64/117 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2009, titulada "Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal", tiene el honor de adjuntarle una nota con la información que proporciona a ese respecto el Gobierno de España.

La Misión Permanente de España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas el testimonio de su más alta y distinguida consideración. *MM*

Nueva York, 12 de noviembre de 2010



Excmo. Señor
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL: INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ESPAÑA

Mediante la resolución 64/117, de 16 de diciembre de 2009, la Asamblea General de Naciones Unidas solicitó al Secretario General la preparación de un estudio sobre el alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal con base en las informaciones y comentarios hechos por los Estados.

Conforme a lo establecido en dicha resolución, el Gobierno de España se complace en remitir la siguiente información en relación con la legislación y práctica española relativa a la jurisdicción universal.

I.- La jurisdicción universal en el sistema jurídico español: una visión de conjunto

1.- La Constitución española de 1978, que fija las bases del sistema judicial español, no contiene ninguna disposición relativa al ejercicio de la jurisdicción universal. Por tanto, el eventual ejercicio de dicha competencia debe fundamentarse en el ordenamiento jurídico español en la competencia general atribuida por la Constitución a los jueces y tribunales españoles para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado “según las normas de competencia y procedimiento que las [leyes] establezcan” (art. 117.3 de la Constitución española de 1978).

2.- Dicho precepto constitucional ha sido desarrollado por la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* (BOE nº 157, de 2 de julio), que ha incluido la jurisdicción universal –aunque sin mencionarla de ese modo– entre los títulos de competencia de los jueces y tribunales españoles. Así, conforme a lo previsto en el artículo 23.4 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), en su redacción originaria:

“4.- Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.

- e) Los relativos a la prostitución.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.”

De conformidad con dicho precepto, la jurisdicción universal se configura como una forma de ejercicio extraterritorial de la jurisdicción penal, que permite el enjuiciamiento por los tribunales penales nacionales de ciertas categorías de delitos con independencia de que tales hechos hayan sido cometidos en el extranjero y por personas que no son nacionales españoles. Ha de llamarse la atención sobre el hecho de que el artículo 23.4 de la LOPJ atribuye a los tribunales españoles tanto una jurisdicción universal en sentido estricto, definida en los términos antes señalados, como una especial competencia extraterritorial basada en el principio de nacionalidad o personalidad activa (española) de los autores de los delitos enumerados en el mismo. No obstante, de manera habitual, tanto la doctrina como la práctica española se refieren al artículo 23.4 de la LOPJ únicamente como fundamento de la jurisdicción universal en España.

3.- La competencia para el ejercicio de la jurisdicción universal ha sido atribuida en exclusiva, en primera instancia, a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, órgano judicial al que se han asignado por la ley española competencias en el enjuiciamiento de determinados delitos por razón de su gravedad, de su comisión en todo el territorio nacional o por razón de la conexión o dimensión internacional de los delitos cometidos. Las sentencias de la Audiencia Nacional son recurribles, en su caso, ante el Tribunal Supremo. En consecuencia, el ejercicio de la jurisdicción universal en España se configura como una jurisdicción concentrada.

4.- La jurisdicción universal así definida puede ser activada a través de cualquiera de los mecanismos procesales previstos en la legislación española, aunque en la práctica los asuntos que han sido sometidos a la Audiencia Nacional lo han sido a partir de una denuncia o una querrela procedente de particulares. Los denunciantes o querellantes han sido, habitualmente, tanto víctimas directas o indirectas de los hechos denunciados como organizaciones o personas jurídicas que representan en alguna forma el interés general o que dedican su principal actividad a la defensa de los derechos humanos.

5.- El artículo 23.4 de la LOPJ ha sido modificado en tres ocasiones.

En las dos primeras, las modificaciones han tenido como finalidad incluir nuevos delitos en la lista de delitos susceptibles de ser enjuiciados

con base en la jurisdicción universal. Dichas modificaciones sustantivas han sido introducidas por las siguientes normas:

- *Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina* (BOE nº 163, de 9 de julio de 2005).
- *Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas* (BOE nº 278, de 20 de noviembre de 2007).

Por su parte, la tercera de las modificaciones del art. 23.4 de la LOPJ ha tenido por objeto central redefinir el alcance del principio de jurisdicción universal en el sistema jurídico español. Dicha modificación se ha producido por la *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* (BOE nº 266, de 4 de noviembre de 2009). Además de la reforma mencionada, la citada Ley Orgánica 1/2009 ha introducido también una modificación en el listado de delitos afectados por la jurisdicción universal.

6.- Por último, ha de señalarse igualmente que la *Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional*, (BOE nº 296, de 11 de diciembre de 2003) afecta igualmente al ejercicio de la jurisdicción universal en el sistema español, aunque sin proceder a una modificación expresa del artículo 23.4 de la LOPJ.

II.- El alcance general de la jurisdicción universal en el sistema jurídico español

7.- Aplicando una interpretación literal del artículo 23.4 de la LOPJ, la Audiencia Nacional concluyó en los primeros asuntos que le fueron sometidos por esta vía que el principio de jurisdicción universal no estaba sometido en España a ninguna condición, siendo únicamente relevante para fundamentar el ejercicio de su competencia la presunta comisión de uno de los crímenes enunciados en el citado artículo 23.4 de la LOPJ.

En consecuencia, la Audiencia Nacional retuvo un concepto de jurisdicción universal absoluta que únicamente encontraba un límite (en virtud del art. 23.5 de la LOPJ) en el principio de cosa juzgada regulado en el artículo 23.2. c) de la LOPJ, conforme al cual los jueces y tribunales

españoles no ejercerán su jurisdicción si “el delincuente [ha] sido absuelto, indultado o penado en el extranjero”.

A ello se ha de añadir, por otro lado, que esa concepción de la jurisdicción universal permite, incluso, que el proceso penal se inicie en aquellos casos en que el acusado no se encuentre en territorio español; lo que exige, con posterioridad, el inicio de un procedimiento de extradición. Esta fue la interpretación seguida en el denominado *caso Pinochet*, iniciado en 1996 contra el General Augusto Pinochet, acusado de crímenes de genocidio y torturas. Dicho caso, que se convirtió en referente del ejercicio de la jurisdicción universal en España, dio lugar a un complejo procedimiento de extradición con el Reino Unido que puso de manifiesto las dificultades existentes para una correcta aplicación del modelo.

Idéntica interpretación ha sido mantenida por la Audiencia Nacional en relación con el denominado *caso Argentina (caso Scilingo y caso Cavallo)*.

8.- Sin embargo, la Audiencia Nacional modificó poco después su interpretación del art. 23.4 de la LOPJ, introduciendo condiciones al ejercicio de la jurisdicción universal. Así, con ocasión del denominado *caso Guatemala*, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declinó el ejercicio de la jurisdicción universal por considerar que los tribunales guatemaltecos estaban en condiciones de poder enjuiciar los hechos objeto de la denuncia y que, por consiguiente, no debía ejercer una jurisdicción universal que calificó como de “subsidiaria” (Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000).

Dicha interpretación restrictiva del alcance de la jurisdicción universal fue confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo en su Sentencia 327/2003, de 25 de febrero, recaída en casación como consecuencia del recurso interpuesto por los denunciados contra el auto de la Audiencia Nacional en el mismo asunto. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo rechazó la calificación de la jurisdicción universal como subsidiaria, pero concluyó que la misma no podía ejercerse en España si no fuera por la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones: que el acusado estuviese en España, que la víctima fuese española o que hubiese un concreto interés español en el asunto.

La sentencia 327/2003 del Tribunal Supremo fue recurrida en *amparo* (procedimiento extraordinario para la defensa de derechos fundamentales) ante el Tribunal Constitucional por las personas que habían presentado la denuncia originaria ante la Audiencia Nacional y que a su vez

habían recurrido en casación ante el Tribunal Supremo. Como resultado de dicho recurso, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 237/2005, de 26 de septiembre de 2005, en la que concluyó que la LOPJ había definido un modelo de jurisdicción universal pura y no condicional y que, por consiguiente, los órganos judiciales competentes no podían introducir límites ni condiciones en el ejercicio de la jurisdicción universal, más allá del límite representado por el principio de cosa juzgada. Exigir cualquier otra condición o límite constituiría, para el Tribunal Constitucional, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución española, por cuanto el órgano judicial denegaría el acceso a los tribunales sin una base legal específica.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo a los recurrentes, declaró la nulidad del auto de la Audiencia Nacional y de la sentencia del Tribunal Supremo recurridos, y ordenó la reposición de las actuaciones judiciales al momento en que se había producido la infracción del artículo 24.1 de la Constitución española en conexión con el artículo 23.4 de la LOPJ. Como resultado, la Audiencia Nacional reabrió el *caso Guatemala*, que sigue su curso ante dicho órgano judicial.

Esta misma doctrina ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 227/2007, de 22 de noviembre, recaída en un recurso de amparo presentado contra un auto de la Audiencia Nacional y una sentencia del Tribunal Supremo por la que inadmitió a trámite una querrela por presuntos crímenes de tortura y lesa humanidad cometidos por líderes chinos contra miembros del grupo Falun Gong.

En cualquier caso, es de destacar que las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional no declaran la “constitucionalidad” de la jurisdicción universal, sino la obligación de los jueces y tribunales de ejercer este tipo de jurisdicción de conformidad con lo legalmente establecido, respetando así el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no cerró la vía a una eventual reforma de la LOPJ que introdujera límites y condiciones para el ejercicio de la jurisdicción universal.

9.- El alcance de la jurisdicción universal en España ha sido pues objeto de tres reformas sucesivas en 2003, 2005 y 2009, en virtud, respectivamente, de la LO 18/2003, de la LO 3/2005 y de la LO 1/2009. Si las dos primeras contienen modificaciones parciales, la LO 1/2009 ha procedido a una redefinición del alcance de la jurisdicción universal globalmente considerado, que toma en consideración y recoge las dos primeras.

10.- La LO 18/2003 de cooperación con la Corte Penal Internacional, tuvo como consecuencia la incorporación de una condición de subsidiariedad de la jurisdicción universal en aquellos casos en que se trate del enjuiciamiento de un crimen que pueda ser de la competencia de la Corte Penal Internacional.

Así, en virtud de lo previsto en el art. 7 de la Ley:

“2. Cuando se presentare una denuncia o querrela ante un órgano judicial o del Ministerio Fiscal o una solicitud en un departamento ministerial, en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales españoles y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte [Penal Internacional], dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal se abstendrán de proceder de oficio

3.- No obstante, si el Fiscal de la Corte no acordara la apertura de la investigación o la Corte acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querrela o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes”.

Es evidente que este modelo de subsidiariedad es aplicable al ejercicio de la jurisdicción universal entendida en sentido estricto, lo que no puede interpretarse, sin embargo, en el sentido de concluir que los tribunales españoles carecen de competencia para ejercer la jurisdicción universal respecto de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Por el contrario, la jurisdicción universal podrá ser ejercida en España respecto de estos crímenes con la única limitación de ofrecer a la CPI la posibilidad de que ejerza su competencia internacional en primer lugar.

Esta limitación de la jurisdicción universal por referencia a la acción previa y preferente de un Tribunal internacional, que posteriormente ha sido tomada en consideración por el Tribunal Constitucional en su sentencia 227/2007, ha sido incorporada como regla general en la reforma de 2009.

11.- Por su parte, la LO 3/2005 introdujo una limitación en el alcance de la jurisdicción respecto de una concreta categoría de crímenes: los relativos a la mutilación genital femenina. En este caso, la jurisdicción universal sólo podrá ser ejercida por los tribunales españoles cuando “los responsables se encuentren en España”.

Este límite, que cambia el modelo general vigente en virtud de la LOPJ de 1985, ha sido retenido en un cierto sentido en la reforma de 2009.

12.- Sin embargo, la principal reforma del modelo de jurisdicción universal que puede ser ejercida por los órganos judiciales españoles se ha producido por la LO 1/2009, citada *supra*.

Como se señala en la exposición de motivos de la Ley, la reforma de la jurisdicción universal se lleva a cabo “[e]n cumplimiento del mandato emanado del Congreso de los Diputados [Cámara baja del Parlamento español], mediante resolución aprobada el día 19 de mayo de 2009 con motivo del debate del estado de la Nación”. Y “permite adaptar y clarificar el [art. 23.4 LOPJ] de acuerdo con el principio de subsidiariedad y la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo” españoles.

Esta reforma toma en consideración, además, las dos modificaciones previas del alcance de la jurisdicción universal que se habían producido en 2003 y en 2005, en virtud, respectivamente, de la LO 18/2003 y de la LO 3/2005.

13.- En virtud de lo previsto en el artículo 1 de la LO 1/2009, el art. 23.4 de la LOPJ se modifica sustancialmente, incluyendo dos nuevos párrafos redactados en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los tribunales españoles de los [...] delitos [enumerados en el art. 23.4 de la LOPJ] deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante para España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.”

Con esta nueva formulación, el principio de jurisdicción universal se configura ahora como una jurisdicción limitada y condicionada a la concurrencia de una serie de elementos, que pueden resumirse en los siguientes:

- a) la existencia de un nexo con España, que se formula alternativamente en tres posibles causas: nacionalidad española de la víctima (personalidad pasiva); presencia en territorio nacional del presunto responsable y cualquier otro vínculo relevante para España. La concurrencia de estos elementos deberá ser valorada, en cada caso, por el órgano judicial competente;
- b) el carácter subsidiario de la jurisdicción universal española frente a otras jurisdicciones de terceros Estados o de un Tribunal internacional, sin limitar dicha subsidiariedad a la mera aplicación de la cosa juzgada.

De esta manera, se reconduce el ejercicio de la jurisdicción universal por los jueces y tribunales españoles al plano de “jurisdicción de último recurso” que está en el origen de la institución. No obstante, es de destacar que estos límites y condiciones se deberán aplicar “sin perjuicio de las obligaciones que sean exigibles a España en virtud de tratados internacionales”, lo que excluye la aplicación de tales límites en aquellos supuestos en que un tratado internacional imponga a España la obligación de juzgar determinados crímenes con independencia del lugar de comisión y de la nacionalidad del presunto autor de los hechos.

Esta modificación del alcance de la jurisdicción universal ha sido ya tomada en consideración por la Audiencia Nacional, cuyo Pleno de la Sección de lo penal ha acordado archivar las actuaciones en el *caso China (Tibet)* por inexistencia de vínculo alguno con España (auto de 4 de noviembre de 2010), confirmando así el auto dictado previamente por el Juez de Instrucción.

III.- Los delitos susceptibles de ejercicio de la jurisdicción universal en España

14.- La LOPJ ha circunscrito el ejercicio de la jurisdicción universal al enjuiciamiento de un conjunto de delitos de especial gravedad y

trascendencia internacional, cuya lista ha sido objeto de ampliación a lo largo de los años, a la vez que se ha suprimido el delito de falsificación de moneda extranjera en la reforma de 2009.

Tras las sucesivas reformas del art. 23.4 de la LOPJ, la jurisdicción universal puede ejercerse en España respecto de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad
- b) Terrorismo
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

15.- Conforme a esta nueva redacción del art. 23.4 de la LOPJ, se han incluido bajo la competencia universal la totalidad de los más graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional, a saber: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (a los que se hace referencia por remisión a los Convenios de Derecho internacional humanitario). A ellos se añaden un conjunto de delitos de clara trascendencia internacional a los que España atribuye una especial importancia. Por último, ha de destacarse la inclusión de una cláusula de apertura que posibilita la aplicación del principio de jurisdicción universal respecto de aquellos delitos que España tenga la obligación de enjuiciar en virtud de tratados internacionales, aunque no estén expresamente mencionados.

IV.- La práctica española

16.- Desde mediados de la década de los años 90 del pasado siglo, la Audiencia Nacional ha tenido que ocuparse de un número no desdeñable de asuntos basados en el principio de jurisdicción universal, que se refieren a hechos acaecidos en distintos ámbitos regionales y a distintas categorías de

delitos graves, en particular el genocidio, la tortura y otros crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra.

17.- Así, con anterioridad a la modificación de la LOPJ en 2009, cabe mencionar los siguientes asuntos:

- Caso Pinochet (1996)
- Caso Argentina (Scilingo y Cavallo) (1998)
- Caso Guatemala (1999)
- Caso Couso (2003)
- Caso China “Falun Gong” (2003)
- Caso Ruanda (2004)
- Caso China “Tibet” (2006 y 2008)
- Caso Sahara (2006)
- Caso Atenco (asesinatos sexistas en México) (2008)
- Caso campos de concentración nazis (2008)
- Caso Gaza (2008)
- Caso El Salvador (2008)
- Caso Guantánamo (2009)

Tras la reforma de 2009, dos nacionales españoles que viajaban en el barco de la llamada “Flotilla de la Libertad”, interceptado en alta mar por un barco de guerra israelí en mayo de 2010, han presentado una querrela contra diversas autoridades israelíes.

18.- Es de destacar que en varios de los casos enunciados se han denunciado delitos cuyas víctimas son ciudadanos españoles, de forma que el principio de jurisdicción universal concurre con la competencia basada en la personalidad pasiva que, sin embargo, no es objeto de una regulación especial y separada en la LOPJ.

19.- En todos los casos, algunos de los presuntos responsables de los delitos ocupan o han ocupado puestos de responsabilidad en sus respectivos Estados, siendo alguno de ellos personal al servicio de las Naciones Unidas (caso Ruanda).

No obstante, de entre los casos en que la Audiencia Nacional ha iniciado una consideración sobre el fondo, tan sólo en una ocasión de ha declarado incompetente para ejercer jurisdicción contra una de las personas contra las que se presentó denuncia por razón del puesto desempeñado por la misma en el momento en que se inician las actuaciones judiciales. Se trata del caso de la denuncia presentada en el *caso Ruanda* contra el actual presidente de dicho país, Paul Kagame, respecto del que la Audiencia

Nacional ha declarado que está protegido por la inmunidad que se reconoce en Derecho internacional a los Jefes de Estado en ejercicio.

Una decisión similar había sido tomada con anterioridad por los tribunales españoles en otros casos en los que fueron denunciados Jefes de Estado o de Gobierno en ejercicio. Así, la Audiencia Nacional se declaró incompetente para juzgar a Fidel Castro, Teodoro Obiang Nguema, Hassan II, Slobodan Milosevic, Alan García, Alberto Fujimori y Silvio Berlusconi. En alguno de estos supuestos, la declaración de incompetencia de la Audiencia Nacional respecto de un Jefe de Estado llevó consigo la declaración general de incompetencia para enjuiciar a otras personas presuntamente implicadas en el asunto. En el *caso Ruanda*, por el contrario, la Audiencia Nacional ha limitado la declaración de incompetencia exclusivamente al Presidente Kagame, declarándose competente para entender del caso en relación con el resto de los denunciados.

20.- Aunque cada uno de los casos arriba mencionados ha pasado por distintas vicisitudes y se encuentra en distintas fases procesales, ha de llamarse la atención sobre las grandes dificultades experimentadas por la Audiencia Nacional para ejercer su jurisdicción. Ello obedece, en buena medida, al hecho de que los acusados no se encuentran en territorio español y es necesario acudir a la institución de la extradición, así como a la circunstancia, no menos importante, de tener que obtener la cooperación y asistencia judicial de los terceros Estados en cuyo territorio deben realizarse la mayoría de las actuaciones judiciales, probatorias y de otro tipo, imprescindibles para el correcto desarrollo del proceso penal.

21. Por último, ha de destacarse que, en aplicación de la competencia universal, tan sólo en el *caso Scilingo* la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia condenatoria de 1.084 años por tortura y otros delitos de lesa humanidad. El condenado presentó recurso sin éxito ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. El 1 de diciembre de 2008, el Sr. Scilingo, que cumple actualmente su condena en España, presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por presunta violación del derecho a un juicio justo.

Junto a ello, ha de señalarse igualmente que en el *caso Cavallo* el acusado, que estaba siendo enjuiciado en España, fue extraditado a Argentina a petición de los tribunales de dicho país, para ser juzgado por delitos de tortura y otros crímenes cometidos en su territorio.